



**MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA;** San Salvador, a las once horas del día catorce de diciembre de dos mil diecisiete.-

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-IV-55-2016** ha sido instruido con base al Informe de Examen Especial a los ingresos, egresos e inversiones en proyectos a la Asociación de Municipios Cerro de Guazapa, por el periodo del uno de noviembre de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil quince; en contra de los señores: **PEDRINA RIVERA HERNÁNDEZ**, Presidenta Ad Honorem; **ROBERTO EDGARDO HERRERA DIAZ CANJURA**, Vicepresidente Ad Honorem; **MAURICIO ARTURO VILANOVA VAQUERO**, Secretario Ad Honorem; **JUVENAL LEIVA MEJIA**, Tesorero Ad Honorem; y **MANUEL FRANCISCO AGUSTÍN ZELADA QUIJANO**, Administrador, con un salario mensual de \$800.00.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **MARIA DE LOS ÁNGELES LEMUS DE ALVARADO**, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y la Licenciada **ZONIA ESTELA ESCOBAR MELGAR** como Apoderada General Judicial de los señores: **PEDRINA RIVERA HERNÁNDEZ**, **ROBERTO EDGARDO HERRERA DIAZ CANJURA**, **MAURICIO ARTURO VILANOVA VAQUERO**, **JUVENAL LEIVA MEJIA**, y **MANUEL FRANCISCO AGUSTÍN ZELADA QUIJANO**.

**LEIDOS LOS AUTOS;**

**Y, CONSIDERANDO:**

I.- Por auto de fs.15 vto al 16 fte. emitido a las once horas y cincuenta minutos del día cuatro de enero de dos mil diecisiete, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados, el cual fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante acta de fs. 17.



II.- La licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, a fs. 18 presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial y Resolución que se agregó a fs. 19 y 20; por lo que ésta Cámara mediante auto de fs. 19 vuelto a 20 frente, emitido a las nueve horas con treinta y seis minutos del día veinte de febrero de dos mil diecisiete, le tuvo por parte en el carácter en que compareció.

III.- Con base a lo establecido en el Artículo 66 y 67 de la Ley de ésta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado del folio 21 vuelto al fs.25 frente emitido a las diez horas con catorce minutos del día quince de marzo de dos mil diecisiete; ordenándose en el mismo emplazar a los servidores actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Las Municipalidades de San Jose Guayabal y Suchitoto, no realizaron los aportes monetarios.** Según Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que durante el período del 1 de noviembre de 2011 al 31 de diciembre del 2015, las Municipalidades de San José Guayabal y Suchitoto, no pagaron las aportaciones económicas acordadas en Asamblea General, por un monto total de \$18,470.50. **REPARO DOS. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINSTRATIVA. Falta de registros, controles y documentación de soporte de ingresos y egresos.** Según Informe de Auditoría, los auditores constataron que durante el período objeto de examen, el Consejo Directivo no estableció controles administrativos que ayudaran a realizar una gestión efectiva en el registro de la recaudación de los ingresos y egresos; ya que éstos no fueron evidenciados con la documentación que fueron recaudados y erogados, no obstante ésta observación fue realizada en el informe emitido por la Corte de Cuentas, del periodo del 1 de agosto del 2007 al 31 de octubre de 2011. **REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Incumplimiento de atribuciones por parte del Consejo Directivo** Según Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que en período objeto de examen, el Consejo Directivo de la Asociación, incumplió las atribuciones siguientes: a) No elaboraron las memorias anuales de labores, de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, para que fueran presentados a la Asamblea General, para su aprobación; b) No establecieron las atribuciones, actividades y controles de asistencia del Administrador, en el



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Reglamento Interno de la Asociación; y c) No elaboró y presentó el Reglamento Interno de la Asociación a la Asamblea General, para su aprobación. **REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Incumplimiento a recomendaciones contenidas en informe de auditoría anterior.** Según Informe de Auditoría, los auditores constataron que en Informe de Examen Especial a los Ingresos y Egresos a la Microrregión de Guazapa, correspondiente al período del 1 de agosto del 2007 al 31 de octubre de 2011, emitido por la Dirección de Auditoría Tres de la Corte de Cuentas de la República, contiene dos recomendaciones que aún no han sido implementadas, siendo estas: Recomendación No. 1: Recomendamos al Presidente de la Microrregión Cerro Guazapa, para que el Gerente, lleve control de las operaciones diarias asentadas en el respectivo libro de contabilidad, Recomendación No. 2: Recomendamos al Alcalde de Suchitoto y Tonacatepeque, revisar el acta de constitución de la Microrregión de Cerro Guazapa y responder de inmediato al pago de la deuda. **REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Falta de funcionalidad de la Asociación de Municipios Cerro Guazapa.** Según Informe de Auditoría, los auditores constataron que la Asociación Cerro Guazapa, constituida por los Municipios de Guazapa, Tonacatepeque, San Jose Guayabal y Suchitoto, durante el período examinado, no ha cumplido con los fines para los cuales fue constituida; no obstante tener operaciones en concepto de ingresos por \$104,964.25 y gastos por \$103,702.50; sin obtener resultados en los siguientes aspectos: a) No encontraron planes estratégicos que conlleven a preservar y proteger el medio ambiente del Cerro Guazapa; b) No han fomentado el desarrollo turístico del Cerro Guazapa; y c) No existen actividades a desarrollar para rescatar el patrimonio histórico de los Municipios que la conforman.

IV- A fs. 26 corre agregada el Acta de Notificación efectuada al señor Fiscal General de la República, y de fs.27 al 31 los emplazamientos de los servidores actuantes. A fs. 32, se encuentra Resolución emitida a las catorce horas y diez minutos del día veintiséis de julio de dos mil diecisiete a través de la cual, fueron declarados rebeldes lo servidores **Pedrina Rivera Hernández, Roberto Edgardo Herrera Diaz Canjura, Mauricio Arturo Vilanova Vaquero, Juvenal Leiva Mejia, y Manuel Francisco Agustín Zelada Quijano**, al haber transcurrido plazo establecido de conformidad con el Art. 68 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica sin haber hecho uso del derecho de defensa, por lo que en el párrafo segundo de la referida



resolución se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República para que emitiera su respectiva opinión en el plazo correspondiente. A fs. 39 la Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, evacuo la audiencia conferida en los siguientes términos: *“Que he sido notificada de la resolución de las catorce horas y diez minutos del día veintiséis de julio de dos mil diecisiete, por medio de la cual se declara rebelde a los señores: PEDRINA RIVERA HERNANDEZ, ROBERTO EDGARDO HERRERA DIAZ CANJURA, MAURICIO ARTURO VILANOVA VAQUERO, JUVENAL LEIVA MEJIA Y MANUEL FRANCISCO AGUSTIN ZELADA QUIJANO, y concede audiencia a la Representación Fiscal a efecto de que emita opinión respecto al presente Juicio de Cuentas, lo que realizo en los términos siguientes: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO,** LAS MUNICIPALIDADES DE SAN JOSE GUAYABAL Y SUCHITOTO, NO REALIZARON LOS APORTES MONETARIOS. **REPARO TRES,** INCUMPLIMIENTO DE ATRIBUCIONES POR PARTE DEL CONSEJO DIRECTIVO. **REPARO CUATRO,** INCUMPLIMIENTO A RECOMENDACIONES CONTENIDAS EN INFORME DE AUDITORIA ANTERIOR. **REPARO CINCO,** FALTA DE FUNCIONALIDAD DE LA ASOCIACION DE MUNICIPIOS CERRO GUAZAPA. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA REPARO DOS,** FALTA DE REGISTROS, CONTROLES Y DOCUMENTACION DE SOPORTE DE INGRESOS Y EGRESOS. En el presente Juicio, los servidores no han contestado el pliego correspondiente, ni han presentado documentación probatoria relativa a desvirtuar los hallazgos; siendo este el momento procesal oportuno para hacer uso de las garantías constitucionales que se les otorgan a efecto de demostrar la transparencia de su gestión en la ASOCIACION DE MUNICIPIOS CERRO DE GUAZAPA, correspondiente al periodo del uno de noviembre de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. Por tanto, la Representación Fiscal es de la opinión que ante la falta de prueba a valorar los reparos se mantienen, y se solicita que en sentencia los señores mencionados sean condenados al pago de la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa a favor del Estado de El Salvador, de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica”.*

V- De fs. 40 al 45, se encuentra el escrito presentado por la Licenciada Zonia Estela Escobar Melgar, en su calidad de Apoderada de los señores: **Pedrina Rivera Hernández, Roberto Edgardo Herrera Diaz Canjura, Mauricio Arturo Vilanova Vaquero, Juvenal Leiva Mejia, y Manuel Francisco Agustín Zelada Quijano**



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



exponiendo en lo pertinente lo siguiente: "el Pliego de reparo No. JC-IV-55-2016, se basa en el Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos, e Inversiones en Proyectos a la Asociación de Municipios Cerro Guazapa, correspondiente del uno de noviembre de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, el cual carece de certeza jurídica, ya que según los Estatutos de la Asociación, publicados en el Diario Oficial Número 154, tomo 364 de fecha 23 de Agosto de 2004, la Asociación se denomina "ASOCIACION INTERMUNICIPAL MICRORREGION CERRO GUAZAPA y no como fue denominado en el Informe de Examen Especial, "Asociación de Municipios Cerro de Guazapa" por lo que el Pliego de Reparos No. JC-IV-55-2016, y el informe de especial se refieren a una persona jurídica inexistente, cuyos efectos no son aplicables a los señalados en dichos instrumentos, y que se anexan en fotocopias certificadas, a la vez aclaro que la Asociación antes relacionada se abrevia (MICGUASAPA), y que no fue relacionado en Informe de Auditoría. Así también en el tercer párrafo, se responsabiliza a "...los señores: PEDRINA RIVERA HERNANDEZ, Presidenta; ROBERTO EDGARDO HERRERA DIAZ CANJURA, Vicepresidente; MAURICIO ARTURO VILANOVA VAQUERO, Secretario; JUVENAL LEIVA MEJIA, Tesorero; y MANUEL FRANCISCO AGUSTIN ZELADA QUIJANO, Administrador." No obstante no fue considerado todos los actuantes en el periodo auditado, de uno de noviembre de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, en donde hubieron transiciones de mando en las municipalidades, las cuales no fueron consideradas y que repercutieron en la conformación del Consejo Directivo de la Asociación. Periodo 2009-2012, se conformo Presidente JUVENAL LEIVA MEJIA, Vicepresidente JOSE CAMILO RODRIGUEZ, Tesorero MAURICIO ARTURO VILANOVA VAQUERO, Secretario JOSE DEL CARMEN GARCIA. Periodo 2012-2015, se constituyó PEDRINA RIVERA HERNANDEZ, Presidenta; ROBERTO EDGARDO HERRERA DIAZ CANJURA, Vicepresidente; MAURICIO ARTURO VILANOVA VAQUERO, Secretario; JUVENAL LEIVA MEJIA, Tesorero. Periodo 2015-2018, PEDRINA RIVERA HERNANDES, Presidenta; ROBERTO EDGARDO HERRERA DIAZ CANJURA, Vicepresidente; MAURICIO ARTURO VILANOVA VAQUERO, Secretario; ARMANDO BARRERA, Tesorero. Así también los reparos contenidos en el Pliego de Reparos No. JC-IV-55-2016, contiene una serie de desaciertos que hacen perder la veracidad de los hechos, los que se detallan así: **Reparo Uno, Titulado "Las Municipalidades de San José Guayabal y Suchitoto, no realizaron los Aportes Monetarios"** Con todo respeto manifestarle que considero que no se hizo el análisis correspondiente al Informe de Auditoría que establece el Artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de



la Republica, que expresa "la Cámara de Primera Instancia, procederá al análisis del Informe de Auditoría y demás documentos; determinará los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes o terceros si los hubiere..."al respecto la Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia, no hizo el análisis correspondiente al Informe de Examen Especial antes referidos, ya que de conformidad al artículo 7 literal c, expresa que los miembros deberán "cancelar cuotas acordadas en asamblea general" y en el reparo se afirma de forma desacertada que..."las Municipalidades de San Jose Guayabal y Suchitoto, no pagaron aportaciones económicas acordadas en Asamblea General.." con lo que demostramos que las afirmaciones en el reparo no son acertadas porque los miembros de la Asociación cancelan cuota y no aportaciones, como se expresa en el reparo. También en el reparo se afirma que las municipalidades "... no pagaron las aportaciones económicas acordadas en Asamblea General", al respecto dicha afirmación carece de certeza jurídica, que no se expresa que en acta de Asamblea General, y fecha se acordó el pago de las aportaciones antes referidas. Así también se nos señala haber inobservado el artículo 5 de los Estatutos de la Asociación Intermunicipal Microrregión Cerro Guazapa, al respecto este artículo expresa que "Serán miembros de la Asociación todas las municipalidades que suscriben el documento de constitución, así como las que posteriormente acepten como tales..."al respecto esta norma no fue incumplida, ya que esta norma no tiene relación con el reparo comunicado, por referirse este a la determinación de los miembros de la Asociación y el reparo no se refiere a esto; a continuación se refieren al artículo 8 de los Estatutos de la Asociación, y esta expresa que "Las municipalidades miembros de la Asociación aportaran mensualmente una cuota fija para asegurar su funcionamiento y así mismo, apoyar el desarrollo de proyectos de inversión de la asociación..."Esta normativa también no ha sido inobservada por la Asociación, ya que los miembros de la Asociación aportan cuotas mensuales, y en el reparo se refieren a aportaciones. Finalmente se atribuye responsabilidades al Presidente y al Secretario de la Asociación por este reparo, sin embargo no fue considerado lo expresado en los artículos 27 y 29 de los Estatutos de la Asociación Intermunicipal Microrregion Cerro Guazapa, que determinan las atribuciones del Presidente y Secretario de la asociación y entre ellas no se les atribuye la gestión de cobranza de las cuotas para la Asociación, por lo que pido en nombre de mis representados sea desvanecido el presente reparo. **Reparo Dos, titulado "falta de Registros, controles y documentación de soporte de Ingreso y Egresos"** Con relación a este reparo, consideramos que no se le dio cumplimiento al artículo 67 de



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



la Ley de la Corte de Cuentas de la República, de analizar debidamente el informe de Examen Especial, ya que los montos determinados en el reparo, están basados en datos tomados de información bancaria”, la cual por no citar adecuadamente la fuente de información; genera incertidumbre en la veracidad de los montos señalados, circunstancia que determina que el reparo carece de certeza jurídica requerida, ya que dicha información bancaria pudo haber sido una revista del banco, o publicaciones en los periódicos de mayor circulación, broucheres, boletines, etc., ya que al momento de su formulación no se refleja el número de cuenta bancaria a la que se están refiriendo así mismo no se expresa el nombre de la Institución bancaria, así como fechas definidas de los datos tomados de información Bancaria. Así también se nos señala de haber inobservado el literal b, del artículo 30 la cual expresa “Llevar o tener control directo de los libros contables de la Asociación”, ya que esta norma no manda al tesorero de la Asociación a hacer los registros y controles, lo que le manda es a tener un control de estos, por lo cual no se puede responsabilizar al Concejo de la Asociación Intermunicipal Microrregion Cerro Guazapa. Y en este sentido no se tuvo el debido cuidado profesional porque el tesorero de la asociación se desempeñó hasta el 30 de abril de 2015, ya que a partir del 1 de mayo de 2015, fue retomado el cargo por otro funcionario, aclararles que en el periodo auditado hubo una transición de mando entre elecciones 2015 y 2018, dando por ganador a un funcionario diferente, el cual no fue señalado ya que mi representado señor Juvenal Leiva, llevo hasta el 30 de abril de 2015, y del 01 de mayo de 2015, dio continuidad el señor Armando Barrera, el cual no se responsabilizo, incumpléndose el artículo 3 de la Constitución de la Republica que expresa que “todas las personas son iguales ante la ley...” dentro de la normativa citada incumplida en el reparo, se afirma que inobservando los Arts. 30 literal b) y 44 de los Estatutos de la Asociación de Municipalidades Micro Región Cerro Guazapa” al respecto dicha aseveración carece de certeza jurídica ya que estos estatutos no existen y por lo tanto no hemos incumplido los estatutos aprobados para esta asociación se denominan “Estatutos de la Asociación Intermunicipal Micro Región Cerro Guazapa”. Así también no hemos incumplido los Artículos 103 y 104 del Código Municipal los cuales son de cumplimiento obligatorio en las municipalidades y con el gravamen de que fueron alterados en el Informe del Examen Especial en el que se basa este Reparos, ya que estos Artículos fueron alterados por el Equipo de Auditores en su afán de querer hacer ver que la Asociación los incumplió, alterando el Artículo 103 del Código Municipal al agregarle en paréntesis “la Asociación de municipalidades” Adjudicándose así facultades que no poseen y que son exclusivas



de la Honorable Asamblea Legislativa; esta misma circunstancia ocurrió con el Artículo 104 del Código Municipal , que se le agrego en paréntesis "Microrregion"; agregado que no es parte del Código Municipal aprobado por la Honorable Asamblea Legislativa. Por lo que le solicito sea valorada la argumentación y documentación presentada como prueba de descargo y oportunamente sean absueltos del Reparó hasta hoy establecido. **Reparo Tres, titulado "Incumplimiento de Atribuciones por parte del Consejo Directivo"** Con relación a este reparo, le manifiesto que el equipo de auditores, no respetó el alcance definido para el examen especial, en el Memorando de Planificación autorizado por la Dirección Regional de San Vicente, incumpléndose el artículo 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, que expresa que el examen especial es un "análisis o revisión puntual" y el reparo tres contienen asuntos que no eran sujetos del examen, como es el examinar las Atribuciones del Consejo Directivo de la Asociación, incumpléndose lo establecido en el artículo 86 de la Constitución de la Republica que expresa que "los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las expresamente les da la ley", y que fueron trasladados al pliego de reparo del Juicio de Cuentas No. JC-IV-55-2016; por lo que al establecer este tipo de redacciones el equipo de auditores incumplió el debido proceso establecido en el Artículo 14 de la Constitución de la Republica, así como el Artículo 22 de las Normas de Auditoria Gubernamental, que establece (.....) Por lo que solicito en nombre de mis representados sean valoradas nuestras argumentaciones y oportunamente se declaren absueltos. **Reparo Cuatro: Titulado "Incumplimiento a Recomendaciones contenidas en Informe de Auditoria Anterior"** Con relación a este reparo, le expreso que el señalamiento relacionado al cumplimiento a recomendaciones, no es aplicable, ya que los estatutos, en su parte organizativa no determinan Gerencias, y el reparo en la recomendación No. 1 se expresa "Recomendamos al Presidente de la Microrregion Cerro Guazapa para que el Gerente lleve control de las operaciones diarias..." y de igual manera sucede con la Recomendación No.2 no es aplicable ya que con lo que se cuenta es con una Escritura de Constitución de la Asociación Intermunicipal Microrregion Cerro Guazapa, y no con una acta como lo expresan en Informe Final los Señores Auditores de la Dirección Regional de San Vicente, y esta no determina nada sobre la morosidad de los miembros, por lo que es necesario que cotejen Informe Final de Auditoria de Examen Especial a los ingresos, egresos e Inversiones en Proyectos a la Asociación de Municipios Cerro Guazapa, al periodo del 1 de noviembre de 2011 al 31 de diciembre de 2015. Así como los Estatutos y Escritura de Constitución.



**Reparo Cinco Titulado: "Falta de Funcionalidad de la Asociación de Municipios**

**Cerro Guazapa"** Con relación a este reparo el equipo de auditores, no respetó el alcance definido para el examen especial, en el Memorando de Planificación autorizado por la Dirección Regional de San Vicente, incumpléndose el artículo 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que expresa que el examen especial es una "análisis o revisión puntual", y el reparo cinco contienen asuntos sobre la funcionalidad de la Asociación, que no eran sujetos del examen, ya que le mandaron hacer un examen a los ingresos, egresos e Inversión en Proyectos, asuntos que por su naturaleza son puntuales, Incumpléndose lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución de la República que expresa que "los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley", y que fueron trasladados al pliego de reparos del Juicio de Cuentas con Referencia JC-IV-55-2016; por lo que al encontrarse mis poderdantes en total desacuerdo con lo establecido solicito en su nombre y representación sean valoradas nuestras pruebas de descargo presentadas a esa honorable Cámara y oportunamente sean absueltos de los reparos hasta hoy establecidos." "A fs. 67 se encuentra el escrito presentado por la Licenciada **Zonia Estela Escobar Melgar** Apoderada General Judicial de los señores: **Pedrina Rivera Hernández, Roberto Edgardo Herrera Diaz Canjura, Mauricio Arturo Vilanova Vaquero, Juvenal Leiva Mejia, y Manuel Francisco Agustín Zelada Quijano**, a través del cual manifiesta: "Que el día dos de octubre del presente año se presentó escrito de interrupción de rebeldía, en base a resolución emitida a las catorce horas y diez minutos del día veintiséis de julio de dos mil diecisiete, en el cual quedo pendiente la presentación de Escritura Pública de Constitución de Asociación de Microrregion Cerro Guazapa que se abrevia "MICGUAZAPA" como prueba de descargo y que se presenta fotocopia certificada para que sea agregada y analizada al expediente correspondiente. " " En resolución emitida a las catorce horas y cinco minutos del día treinta y uno de octubre del presente año dos mil diecisiete de fs. 76 a fs. 77 ambos vto., se tuvo por admitidos los escritos antes relacionados, además se interrumpió la rebeldía que fue decretada y se mandó oír nuevamente a la Fiscalía General de la Republica. A fs. 80 la Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, evacuo la audiencia conferida en los siguientes términos: " "Que he sido notificada de la resolución de las catorce horas y cinco minutos del día treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, por medio de la cual se declara interrumpida la rebeldía decretada en contra de los señores: **PEDRINA RIVERA HERNANDEZ, ROBERTO EDGARDO HERRERA DIAZ CANJURA, MAURICIO ARTURO**



VILANOVA VAQUERO, JUVENAL LEIVA MEJIA Y MANUEL FRANCISCO AGUSTIN ZELADA QUIJANO, y concede nuevamente audiencia a la Representación Fiscal a efecto de que se emita opinión correspondiente, lo que realizo a continuación: En escritos de fecha 25 de septiembre y 9 de octubre ambos de 2017 la Licenciada ZONIA ESTELA ESCOBAR DE VASQUEZ, ha comparecido en calidad de Apoderada General Judicial de los señores mencionados, refiriendo contestar en sentido negativo; asimismo ha expuesto argumentos y presentado documentos que acreditan la calidad con que actúa y copia certificada de los folios 1,18 al 22 del Diario Oficial del día 23 de agosto de 2004, que contiene los estatutos de la Asociación a la que pertenecen sus representados. De lo cual la representación fiscal considera no son suficientes y valederos para desvanecer los hallazgos determinados, y para con ello transparentar la gestión de los servidores, por tanto los hallazgos se confirman en razón de las existencias al momento de la auditoria por ende se considera que los hallazgos no son injustificados. Es de hacer mención que en base al Art. 69 Inc. 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República a esta representación fiscal se le otorga audiencia con el fin de emitir su opinión jurídica en cuanto a los argumentos y pruebas presentadas por los cuentadantes, en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, opinión que es basada en el principio de legalidad Art. 11 y 12 de la Constitución de la Republica, es decir que toda acción atribuible a los reparados tiene que fundarse en la respectiva leyes, normas de acuerdo a cada caso, aprobadas con anterioridad a los hechos que se les atribuyen, y como Defensor de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No. 1 de la Constitución. Considero que con los argumentos presentados no desvanecen los reparos, debido a que la Responsabilidad Administrativa se deviene del incumplimiento a lo previamente establecido, en la ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que la conducta señalada a los reparados es de inobservancia a la ley, que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que dice..."la Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales". Agregando que la responsabilidad patrimonial regulada en el artículo 55 de la citada ley, establece que dicha responsabilidad "se determinara en forma privativa por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de su servidores o de terceros". Por lo que el detrimento patrimonial a la auditada se mantiene. Por las razones antes citadas, en conocimiento de ello solicito una



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



sentencia condenatoria, en base al art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.” Por lo que en resolución emitida a las once horas del día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, de fs. 80 vto. a fs. 81 fte. se tuvo por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal, ordenándose emitir la sentencia respectiva

VI.- Luego de analizado el informe de auditoría, argumentos expuestos, documentación presentada, Papeles de Trabajo, y la opinión fiscal; es fundamental hacerle saber a las partes procesales la importancia de la presente sentencia, en el sentido que esta Cámara garante de los derechos que les ampara a los servidores actuantes, así como también de Principios y Garantías constitucionales, se permite señalar que en la presente motivación toma en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individual y conjuntamente, con apego a las reglas de la sana crítica, según lo prescribe el **Artículo 216** del Código Procesal Civil y Mercantil, en ese sentido, supone la obligación de todo Tribunal de Justicia, de exponer las razones y argumentos que conducen al fallo, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan, tal y como lo prescribe el **Artículo 69** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República con relación al **Artículo 217** del Código Procesal Civil y Mercantil, con ello se fundamenta la convicción respecto a los medios probatorios que desfilaron durante el juicio, y que en atención judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración, por tanto, esta Cámara basada en los criterios antes expuestos emite las siguientes consideraciones: 1) Previo a proceder al análisis de los reparos, los suscritos Jueces nos pronunciamos en relación a lo argüido por la Licenciada **Zonia Estela Escobar Melgar** en cuanto a que en el informe de examen especial y el Pliego de Reparos se refieren a una persona jurídica inexistente ya que el Informe hace referencia a “*Asociación de Municipios Cerro Guazapa*” y según los Estatutos se denomina “*Asociación Intermunicipal Microrregión Cerro Guazapa*” como también alega haber existido transiciones de mando en las municipalidades que no fueron consideradas y que repercutieron en la conformación del Consejo Directivo; al respecto determinamos que los argumentos expuestos por la Apoderada carecen de robustez legal, ya que si bien el equipo auditor relaciono “*Asociación de Municipios Cerro Guazapa*”, no obstante obedecen a la misma persona jurídica que alega la Apoderada, además en los Estatutos de la Asociación en su Art. 1 dice: Créase... *la Asociación de Municipalidades* denominado MICRORREGION CERRO GUAZAPA, o



la Asociación como también en la escritura de constitución hace referencia a la creación de una "Asociación de Municipalidades"; Ahora bien en cuanto a las transiciones de mando que existieron en el Consejo Directivo, la Apoderada expresa en el escrito de contestación de Pliego de Reparos que fueron diferentes las personas que ostentaron los cargos dentro el Consejo Directivo en los periodos de 2009 a 2018, sin embargo su argumento carece de medio probatorio que le otorgue veracidad a lo alegado, en este caso la Apoderada no presento prueba que demuestre que la conformación del Consejo Directivo estuvo representada por las personas a las que hizo referencia, haciéndole saber a la Apoderada que la actividad probatoria se reconoce como un derecho que poseen las partes para demostrar sus respectivas alegaciones como fundamento de la pretensión; desde esa perspectiva la prueba se configura como un derecho pero también como una carga procesal, de ahí es donde resulta necesaria la prueba para la fijación de un hecho litigioso como cierto, para el sujeto que pretende que se le reconozcan derechos, se constituyan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas a su favor, la prueba es una carga pues pasa a ser de su responsabilidad formular la respectiva solicitud para su aportación y no hacerlo será sobre dicha parte sobre quien recaerán las consecuencias negativas, lo anterior de conformidad con el Artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil. II) Análisis a los Reparos: **REPARO UNO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Hallazgo No. 1. **Las Municipalidades de San José Guayabal y Suchitoto, no realizaron los aportes monetarios.** Según Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que durante el período del 1 de noviembre de 2011 al 31 de diciembre del 2015, las Municipalidades de San José Guayabal y Suchitoto, no pagaron las aportaciones económicas acordadas en Asamblea General, por un monto total de \$18,470.50. La Licenciada **Zonia Estela Escobar Melgar** como Apoderada de los servidores relacionados en este Reparos, al ejercer el derecho de defensa en lo pertinente sostiene que la afirmación del equipo auditor no es acertada al hacer referencia a que las municipalidades de San Jose Guayabal y Suchitoto no pagaron aportaciones cuando los estatutos dice cuota, asimismo alega existir incertidumbre jurídica la no haber incluido la auditoria la acta de asamblea y fecha en que se acordó pagar las aportaciones económicas, así también hace referencia que el Artículo relacionado en este el caso el 5 de los Estatutos de la Asociación Intermunicipal Microrregion Cerro Guazapa no fue incumplida ya dicha norma no guarda relación con el reparo comunicado, finalmente la profesional expresa que el Presidente y Secretario de la Asociación no poseen la gestión de cobranza de cuotas. Por su parte la **Representación Fiscal**, considera



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



que los argumentos no son suficientes y valederos para desvanecer el hallazgo y con ello transparentar la gestión de los servidores, por lo tanto el hallazgo debe confirmarse al devenir la Responsabilidad Administrativa del incumplimiento al previamente establecido, siendo la conducta de los reparados de inobservancia de ley adecuada en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **Los Suscritos Jueces**, al analizar las situaciones descritas en la condición del hallazgo, determinamos lo siguiente: **I)** que la Apoderada entre sus argumentos alega que el Art. 7 literal c) de los Estatutos de la Asociación Intermunicipal Microrregion Cerro Guazapa hace mención a "Cuota" y el informe de Auditoría a "Aportaciones" careciéndose de certeza jurídica; al respecto advertimos a la Profesional que los términos cuota y/o aportación son sinónimos, no cambiando el contexto y el fondo de lo expuesto en la condición, **II)** Alega además que no se expresó en que acta de Asamblea y fecha se acordó el pago de las aportaciones; al respecto los suscritos estimamos que dicho argumento que no guarda relación al caso en comento ya que no se está cuestionado la consignación en acta y la fecha si no la falta de aportaciones a las cuales estaban obligados según el Art. 7 literal c) y Art. 8 de los Estatutos de la Asociación Intermunicipal Microrregion Cerro Guazapa, **III)** En lo referente a la deficiencia reportada por el auditor, se ha comprobado que las Municipalidades de San José Guayabal y Suchitoto no realizaron las aportaciones económicas como miembros de la Asociación Intermunicipal Microrregion Cerro Guazapa, según puede apreciarse en papeles de trabajo en el ACR 10, conforme a constancia extendida por el Tesorero de la Municipalidad de San José Guayabal que demuestra que en el año 2015 se pagaron únicamente nueve cuotas a la Asociación, y reporte de la Municipalidad de Suchitoto donde consta que no fueron pagadas las cuotas en su totalidad; el Art. 7 literal c) de los Estatutos de la Asociación Intermunicipal Microrregion Cerro Guazapa impone la obligación a cada uno de los miembros en este caso a las Municipalidades de San José Guayabal y Suchitoto la obligación de cancelar la cuotas acordadas, por lo tanto determinamos que existe incumplimiento al Art. 7 literal c) y Art. 8 de los Estatutos de la Asociación Intermunicipal Microrregion Cerro Guazapa al no haber realizado las aportaciones correspondiente a las municipalidades de San Jose Guayabal y Suchitoto, responsabilidad que recae en los servidores Pedrina Rivera Hernandez y Mauricio Arturo Vilanova Vaquero como los Alcaldes de las Municipalidades que no remitieron las aportaciones económicas a la Asociación, siendo procedente de conformidad al Art. 54 y 69 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, confirmar el Reparo en contra de los servidores e imponerles una multa equivalente a un salario



mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO DOS, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA.** Hallazgo No. 2. **Falta de Registros, controles y documentación de soporte de ingresos y egresos.** Según Informe de Auditoría, los auditores constataron que durante el período objeto de examen, el Consejo Directivo no estableció controles administrativos que ayudaran a realizar una gestión efectiva en el registro de la recaudación de los ingresos y egresos; ya que éstos no fueron evidenciados con la documentación que fueron recaudados y erogados, no obstante ésta observación fue realizada en el informe emitido por la Corte de Cuentas, del periodo del 1 de agosto del 2007 al 31 de octubre de 2011. En su defensa la Licenciada **Zonia Estela Escobar Melgar** Apoderada de los servidores relacionados en este Reparó, expresa que los montos fueron tomados de información bancaria no siendo fuente de información adecuada, generándose incertidumbre en la veracidad ya que tal información pudo haber sido tomada de revista de banco o publicaciones de periódico, brochures, boletines, etc, al no reflejar número de cuenta como el nombre del banco, asimismo asevera no haberse inobservado el Art. 30 literal b) de los Estatutos de la Asociación Intermunicipal Microrregion Cerro Guazapa, ya que la norma no manda al tesorero a hacer los registros y controles por lo que no se puede responsabilizar al Concejo de la Microrregion, desempeñándose además el tesorero hasta el 30 de abril de 2015, no habiéndose señalado la persona que sustituyo a su representado Juvenal Leiva, finalmente la profesional expresa que los Arts. 103 y 104 del Código Municipal son aplicable a las Municipalidades, no así a la Microrregión. La **Representación Fiscal**, considera que los argumentos no son suficientes y valederos para desvanecer el hallazgo y con ello transparentar la gestión de los servidores, por lo tanto el hallazgo debe confirmarse al devenir la Responsabilidad Administrativa del incumplimiento al previamente establecido, siendo la conducta de los reparados de inobservancia de ley adecuada en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **Esta Cámara hace las siguientes consideraciones: Respecto a la Responsabilidad Patrimonial;** según el informe de auditoría no se documentaron las erogaciones que la Microrregión realizo en el periodo auditado por la cantidad de \$103,702.50; respecto a esta observación la Apoderada se ha limitado a argumentar que se desconoce de donde fue tomada la información bancaria; al respecto se le hace saber a la Apoderada que la evidencia y demás documentos obtenidos por el equipo auditor fueron solicitados a la Microrregion y a los centros financieros según consta en los papeles en el ACR



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



10; sin embargo los suscritos advertimos que la deficiencia reportada por el equipo de auditoria no constituye responsabilidad de carácter patrimonial de conformidad al Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, considerándose una deficiencia de control interno que origina responsabilidad administrativa, al no establecerse controles administrativos en la recaudación de ingresos y egresos; el informe de auditoría hace alusión a diferentes gastos efectuado en los años del 2011 al 2015 no obstante este tribunal considera que no está debidamente demostrado y sustentado que se haya generado perjuicio económico, por lo tanto no puede emitirse un fallo condenatorio por el monto relacionado, en ese sentido consideramos procedente desvanecer la Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de \$103,702.50 y absolver a los servidores relacionados. Respecto a la **Responsabilidad Administrativa**, la Apoderada de los servidores entre sus argumentos asegura no ser aplicable el Código Municipal a la Microrregion así como no haberse inobservado normativa alguna por lo que sus representados no pueden ser responsables; al respecto los suscritos al analizar los argumentos expuestos, advertimos que éstos no desvanecen la observación, debido a que el Código Municipal si es aplicable a la Microrregion de Cerro Guazapa, ya que todo lo establecido en dicho cuerpo legal referente a la organización, funcionamiento y demás facultades deben ser acatadas por la Asociación Intermunicipal Microrregión Cerro Guazapa, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 44 de los Estatutos de la mencionada Microrregión, que dice: *“la Asociación de municipalidades MICRORREGION CERRO GUAZAPA se regirá por los presentes Estatutos, Reglamento Interno, Código Municipal y demás leyes aplicables”*, por lo tanto su argumento no es válido; por otra parte al revisar papeles de trabajo no se evidencia que se llevaron controles en la recaudación de los ingresos y egresos por parte de la Microrregion así como registros de los mismos; los Arts. 103 y 104 del Código Municipal, obliga a establecer mecanismos de control interno que aseguren su patrimonio así como llevar los respectivos registros contables, en este caso la Apoderada no presenta documentos que compruebe que se llevaron los controles administrativos en la recaudación de los ingresos y egresos, por lo que los suscritos Jueces somos del criterio que la Responsabilidad administrativa en este caso corresponde tanto al Consejo Directivo como los encargados de velar por la buena administración del patrimonio como el Tesorero, de conformidad al Art. 30 literal b) de los Estatutos de la Asociación Intermunicipal Microrregion Cerro Guazapa; por lo tanto la Responsabilidad Administrativa se confirma para los servidores relacionados, y procede la aplicación de una Multa equivalente a un salario mínimo mensual de



sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO TRES, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Hallazgo No. 3. **Incumplimiento de atribuciones por parte del Consejo Directivo.** Según Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que en período objeto de examen, el Consejo Directivo de la Asociación, incumplió las atribuciones siguientes: a) No elaboraron las memorias anuales de labores, de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, para que fueran presentados a la Asamblea General, para su aprobación; b) No establecieron las atribuciones, actividades y controles de asistencia del Administrador, en el Reglamento Interno de la Asociación; y c) No elaboró y presentó el Reglamento Interno de la Asociación a la Asamblea General, para su aprobación. En su defensa la Licenciada **Zonia Estela Escobar Melgar** Apoderada de los servidores, expresa que los auditores no respetaron el alcance de la auditoría al no haber dado cumplimiento al memorando de planificación, incumpléndose el Art. 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República ya que fueron incluidos asuntos que no eran sujetos del examen, como es el examinar las atribuciones del Consejo Directivo. Por su parte la **Representación Fiscal**, considera que los argumentos no son suficientes y valederos para desvanecer el hallazgo y con ello transparentar la gestión de los servidores, por lo tanto el hallazgo debe confirmarse al devenir la Responsabilidad Administrativa del incumplimiento al previamente establecido, siendo la conducta de los reparados de inobservancia de ley adecuada en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **Los Suscritos Jueces**, al analizar el informe de auditoría practicado a la Asociación Intermunicipal Microrregión Cerro Guazapa, verificamos que este corresponde a un examen especial a los ingresos, egresos e inversiones en proyectos, con la finalidad de verificar la adecuada razonabilidad de la recaudación, custodia y erogaciones de fondos percibidos por la Asociación, en la presente observación, lo cuestionado por el equipo auditor se relaciona a incumplimiento de atribuciones del Consejo Directivo que no guardan relación a los ingresos, y egresos de fondos de la Asociación, ya que se está cuestionando atribuciones y funciones propias del Consejo Directivo como lo es, elaboración de memorias anuales, las atribuciones y controles de asistencia del Administrador y elaboración de Reglamento Interno de la Asociación; por lo tanto a criterio de los suscritos el presente hallazgo está fuera del alcance de la auditoría, siendo procedente desvanecer el presente reparo, de conformidad al Art. 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO CUATRO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Hallazgo No. 4. **Incumplimiento a**



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



**recomendaciones contenidas en Informe de Auditoria Anterior.** Según Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que en Informe de Examen Especial a los Ingresos y Egresos a la Microrregión de Guazapa, correspondiente al período del 1 de agosto del 2007 al 31 de octubre de 2011, emitido por la Dirección de Auditoria Tres de la Corte de Cuentas de la República, contiene dos recomendaciones que aún no han sido implementadas, siendo estas: Recomendación No. 1: Recomendamos al Presidente de la Microrregión Cerro Guazapa, para que el Gerente, lleve control de las operaciones diarias asentadas en el respectivo libro de contabilidad, Recomendación No. 2: Recomendamos al Alcalde de Suchitoto y Tonacatepeque, revisar el acta de constitución de la Microrregión de Cerro Guazapa y responder de inmediato al pago de la deuda. **La Apoderada** de los servidores en su defensa ha expresado que las recomendaciones no son aplicables a sus representados puesto que la primera recomendación va dirigida al Gerente no teniendo ese cargo conforme a la unidad organizativa, de igual manera la Recomendación número dos, puesto lo que se tiene en la Microrregión es una escritura de constitución que no establece nada de la morosidad de los miembros. **La Representación Fiscal**, considera que los argumentos no son suficientes y valederos para desvanecer el hallazgo y con ello transparentar la gestión de los servidores, por lo tanto el hallazgo debe confirmarse al devenir la Responsabilidad Administrativa del incumplimiento al previamente establecido, siendo la conducta de los reparados de inobservancia de ley adecuada en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **Los suscritos Jueces** estimamos que para darle cumplimiento a dichas recomendaciones es requisito indispensable que estas hayan sido comunicadas a los servidores relacionados, siendo un requisito sine qua non el conocimiento a los actuales servidores para que ellos pudieran implementarlas. En virtud de lo anterior y a efecto de garantizar un debido proceso con el propósito de asegurar un fallo justo y equitativo dentro del proceso, los suscritos procedimos a verificar papeles de trabajo que sirvieron de base para fundamentar el referido hallazgo, no encontrando evidencia que a los servidores relacionados les fue notificado las recomendaciones para que estos pudieran implementarlas, razón por lo cual este tribunal considera que en cumplimiento a las garantías antes mencionada y del mismo modo el Principio de Legalidad, principio fundamental del Derecho Público y que garantiza la seguridad jurídica dada al individuo por el Estado de modo que su persona y sus derechos no sean violentados más que por procedimientos regulares y conductas legales establecidas, previa y debidamente publicados, es procedente desvanecer el presente Reparó y absolver a los servidores por las razones antes



expuestas al no existir evidencia suficiente y competente que demuestre que los servidores tuvieron conocimiento de tales recomendaciones, de conformidad al Art. 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Hallazgo No. 5. **Falta de funcionalidad de la Asociación de Municipios Cerro Guazapa.** Según Informe de Auditoría, los auditores constataron que la Asociación Cerro Guazapa, constituida por los Municipios de Guazapa, Tonacatepeque, San Jose Guayabal y Suchitoto, durante el período examinado, no ha cumplido con los fines para los cuales fue constituida; no obstante tener operaciones en concepto de ingresos por \$104,964.25 y gastos por \$103,702.50; sin obtener resultados en los siguientes aspectos: a) No encontraron planes estratégicos que conlleven a preservar y proteger el medio ambiente del Cerro Guazapa; b) No han fomentado el desarrollo turístico del Cerro Guazapa; y c) No existen actividades a desarrollar para rescatar el patrimonio histórico de los Municipios que la conforman. **La Apoderada** de los servidores en su defensa manifiesta no haberse respetado el alcance de la auditoría al contener asuntos sobre la funcionalidad de la Asociación que no eran sujetos del examen habiéndose revisado ingresos, egresos e inversión en proyectos asuntos que por su naturaleza son puntuales, por lo que la Apoderada considera haberse incumplido el Art. 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. La **Representación Fiscal**, considera que los argumentos no son suficientes y valederos para desvanecer el hallazgo y con ello transparentar la gestión de los servidores, por lo tanto el hallazgo debe confirmarse al devenir la Responsabilidad Administrativa del incumplimiento al previamente establecido, siendo la conducta de los reparados de inobservancia de ley adecuada en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **Los Suscritos Jueces** al analizar el caso en cuestión, advertimos que no se aportó al proceso prueba de descargo que desvanezca la observación, únicamente la Apoderada ha basado su defensa en argumentos entre los que alega no haberse respetado el alcance de la Auditoría ya que fueron tratados asuntos sobre la funcionalidad, al respecto los suscritos estimamos que dentro del objeto del examen se encuentran los objetivos teniéndose como uno de los específicos *“Determinar que la Asociación, haya logrado los fines por los cuales se constituyó”*; El Art. 4 de los Estatutos de la Asociación Intermunicipal Microregion Cerro Guazapa establece los fines de la Asociación teniéndose entre ellos: *“Convertir el Cerro Guazapa en zona turística para promover el desarrollo socioeconómico de la población; rescatar y conservar el patrimonio histórico cultural de los Municipios; fomentar, conservar y proteger el medio ambiente en el Cerro Guazapa”*, siendo a través de los mismos



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



que puede verse su funcionalidad; La licenciada Zonia Estela Escobar Melgar no presentó ningún documento que los suscritos podamos analizar; se le cuestiona a la Microrregión Cerro Guazapa, no tener planes estratégicos que conlleven a preservar y proteger el medio ambiente, en papeles de trabajo en el ACR 10 se anexó un plan de trabajo 2012-2015, el cual no consta que fuera aprobado en asamblea general mucho menos ejecutado, se cuestiona además no haberse fomentado el desarrollo turístico del Cerro Guazapa así también no existir actividades para rescatar el patrimonio histórico de los municipios que conforman la Microrregion; sobre dicha omisión la Apoderada de los servidores no se pronunció al respecto, y no consta en papeles de trabajo acciones y/o actividades que la Microrregion haya realizado para darle cumplimiento al Artículo 4 de los Estatutos de la Asociación Intermunicipal Microrregión Cerro Guazapa, en consecuencia se confirma el Reparó por el incumplimiento a dicho Artículo, siendo procedente la aplicación de una Multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado, de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

**POR TANTO:** De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 216, 217, 218 y 392 del Código Procesal Civil y Mercantil y art. 54, 55, 66, 67, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas y relacionadas en el análisis, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: 1- DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR EL REPARO UNO**, titulado: “Las Municipalidades de San Jose Guayabal y Suchitoto, no realizaron los aportes monetarios” y en consecuencia **CONDENASE** a los señores: **PEDRINA RIVERA HERNANDEZ**, a pagar por este Reparó en concepto de multa, la cantidad de Doscientos Cincuenta y un Dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (**\$251.70**), y **MAURICIO ARTURO VILANOVA VAQUERO**, a pagar por este Reparó en concepto de multa, la cantidad de Doscientos Cincuenta y un Dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (**\$251.70**), multas equivalentes a un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado. **2. DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR EL REPARO DOS**, titulado: “Falta de registros, controles, y documentación de soporte de ingresos y egresos” y en consecuencia **ABSUELVASE** a los señores: **PEDRINA RIVERA HERNANDEZ**, **ROBERTO EDGARDO HERRERA DIAZ CANJURA**, **MAURICIO ARTURO VILANOVA VAQUERO**, y **JUVENAL LEIVA**



**MEJIA**; por la cantidad de Ciento Tres Mil Setecientos Dos Dólares de los Estados Unidos de America con cincuenta centavos **(\$103,702.50)**; y Declárese Responsabilidad Administrativa, y **CONDENASE** a los señores: **PEDRINA RIVERA HERNANDEZ**, a pagar por este Reparó en concepto de multa la cantidad de Doscientos Cincuenta y un Dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos **(\$251.70)**, **ROBERTO EDGARDO HERRERA DIAZ CANJURA**, a pagar por este Reparó en concepto de multa la cantidad de Doscientos Cincuenta y un Dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos **(\$251.70)**, **MAURICIO ARTURO VILANOVA VAQUERO** a pagar por este Reparó en concepto de multa la cantidad de Doscientos Cincuenta y un Dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos **(\$251.70)**, y **JUVENAL LEIVA MEJIA** a pagar por este Reparó en concepto de multa la cantidad de Doscientos Cincuenta y un Dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos **(\$251.70)**, *multas equivalentes a un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado.*

**3. DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR EL REPARO TRES**, titulado: “Incumplimiento de atribuciones por parte del Consejo Directivo” y en consecuencia **ABSUELVASE** a los señores: **PEDRINA RIVERA HERNANDEZ**, **ROBERTO EDGARDO HERRERA DIAZ CANJURA**, **MAURICIO ARTURO VILANOVA VAQUERO**, **JUVENAL LEIVA MEJIA**, y **MANUEL FRANCISCO AGUSTIN ZELADA QUIJANO**.

**4. DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR EL REPARO CUATRO**, titulado: “Incumplimiento a recomendaciones contenidas en informe de Auditoria anterior” y en consecuencia **ABSUELVASE** a los señores: **PEDRINA RIVERA HERNANDEZ**, y **ROBERTO EDGARDO HERRERA DIAZ CANJURA**.

**5. DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR EL REPARO CINCO**, titulado: “Falta de funcionalidad de la Asociación de Municipios Cerro Guazapa” y en consecuencia **CONDENASE** a los señores: **PEDRINA RIVERA HERNANDEZ**, a pagar por este Reparó en concepto de multa la cantidad de Ciento Veinticinco Dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos **(\$125.85)**, **ROBERTO EDGARDO HERRERA DIAZ CANJURA**, a pagar por este Reparó en concepto de multa la cantidad de Ciento Veinticinco Dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos **(\$125.85)**, **MAURICIO ARTURO VILANOVA VAQUERO** a pagar por este Reparó en concepto de multa la cantidad de Ciento Veinticinco Dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos **(\$125.85)**, y **JUVENAL LEIVA MEJIA** a pagar por este Reparó en concepto de multa la cantidad de Ciento Veinticinco Dólares de los



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos (**\$125.85**), multas equivalentes al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado. 6. Apruébase la gestión del señor **MANUEL FRANCISCO AGUSTIN ZELADA QUIJANO**; a quien se le declara libre y solvente, por su actuación como Administrador en la Asociación Intermunicipal Microregion Cerro Guazapa, en relación a sus cargo y período auditado establecido en el preámbulo de esta sentencia, con relación al Examen Especial a los ingresos, egresos e inversiones en proyectos. 7. El monto total de la Responsabilidad Administrativa es por la cantidad de DOS MIL TRECE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA CENTAVOS (**\$2,013.60**), y se desvanece la Responsabilidad Patrimonial por la Cantidad Ciento Tres Mil Setecientos Dos Dólares de los Estados Unidos de America con cincuenta centavos (**\$103,702.50**). 8- Al ser cancelada la condena impuesta en concepto de Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación. 9- Déjese pendiente la aprobación de la gestión de los servidores condenados, respecto al cargo y período establecido en el preámbulo de ésta Sentencia, con relación al examen de auditoria que originó el presente Juicio de Cuentas, tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia. **HAGASE SABER.-**



Ante mí

Secretaria de Actuaciones

JC IV-55-2016  
Fiscal: Lic. María de los Ángeles Lemus de Alvarado  
REF. FISCAL.53-DE-UJC-18-2017  
Asandoval



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



**MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:** San Salvador, a las catorce horas del día veintidós de enero de dos mil dieciocho.-

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que dentro del término legal se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara a las once horas del día catorce de diciembre de dos mil diecisiete, que corre agregada de folios **83** vuelto al **94 frente** del presente Juicio, declárase ejecutoriada y líbrese la ejecutoria correspondiente.

**NOTIFIQUESE.-**



Ante mí,

  
Secretaria de Actuaciones

JC IV-55-2016  
Fiscal: Lic. María de los Ángeles Lemus de Alvarado  
REF. FISCAL.53-DE-UJC-18-2017  
Asandoval



**DIRECCIÓN REGIONAL SAN VICENTE**

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS,  
EGRESOS E INVERSIONES EN PROYECTOS A LA  
ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS  
CERRO DE GUAZAPA,  
POR EL PERÍODO  
DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2011  
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015**



**SAN VICENTE, DICIEMBRE DE 2016.**

## INDICE

CONTENIDO	No. Pág.
I.- PARRAFO INTRODUCTORIO.....	1
II.- OBJETIVOS DEL EXAMEN.....	1
III.- ALACANCE DEL EXAMEN.....	1
IV.- PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS.....	1
V.- RESULTADOS DEL EXAMEN.....	2
VI.- CONCLUSIÓN DEL EXAMEN.....	10
VII.- RECOMENDACIONES.....	10
VIII.- ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA.....	10
XI.- SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES.....	10
X.- PÁRRAFO ACLARATORIO.....	11



**Señores**  
**Consejo Directivo de la Microrregión Guazapa**  
**Departamento de San Salvador.**  
**Presente.**

## I.- PÁRRAFO INTRODUCTORIO

De conformidad al inciso 4º del Artículo 207 de la Constitución de la República, Artículos 3, 5, 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y según Orden de Trabajo No.46/2016 de fecha 5 de septiembre de 2016, hemos realizado Examen Especial a los Ingresos, Egresos e Inversiones en Proyectos a la Asociación de Municipios Cerro de Guazapa, por el período del 1 de noviembre de 2011 al 31 de diciembre de 2015.

La ejecución del presente Examen, se debe al cumplimiento del Plan Anual de Trabajo, elaborado por la Dirección Regional San Vicente de la Corte de Cuentas de la República.

## II.- OBJETIVOS DEL EXAMEN

### a. Objetivo General

Efectuar Examen Especial a los Ingresos, Egresos e Inversiones en Proyectos a la Asociación de Municipios Cerro de Guazapa, con la finalidad de verificar la adecuada y razonabilidad de la recaudación, custodia y erogaciones de fondos percibidos, en el período objeto de auditoría con base a la aplicación de; leyes, reglamentos, estatutos y demás normativa aplicable.



### b. Objetivos Específicos

- Determinar que la Asociación, haya logrado los fines por los cuales se constituyó;
- Comprobar que los ingresos, y egresos hayan sido ejecutados de acuerdo a la Reglamentación legal vigente durante el período examinado;
- Identificar y evaluar que las transacciones, fueron registradas oportunamente y clasificadas apropiadamente;
- Evaluar que los Ingresos y Egresos se ejecutaron de acuerdo a la reglamentación legal vigente durante el período de examen; así como también, que cuenten con la documentación de respaldo.

### III.- ALCANCE DEL EXAMEN

Efectuar Examen Especial a los Ingresos, Egresos e Inversiones en Proyectos a la Asociación de Municipios Cerro de Guazapa, por el período del 1 de noviembre de 2011 al 31 de diciembre de 2015, el cual se ha realizado en base a Normas de Auditoría Gubernamental y Manual de Auditoría Gubernamental, emitidos por la Corte de Cuentas de la República.

### IV.- PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

Resumen de procedimientos aplicados:

- a) Comprobamos que los ingresos percibidos, cuenten con la documentación de soporte;
- b) Verificamos que los ingresos proveniente de los aportes, corresponda a los ingresos de cada municipio miembro;
- c) Identificamos que los ingresos estuvieran depositados en forma íntegra y oportuna en la cuenta bancaria de la Asociación;
- d) Comprobamos que la cuenta bancaria estuviera a nombre de la Entidad y que contara con las firmas registradas, de acuerdo a lo establecido en los Estatutos;
- e) Identificamos que las erogaciones realizadas estén soportadas con la documentación de respaldo;
- f) Comprobamos que los egresos muestren las firmas de autorización y legalización;
- g) Verificamos que la regularidad de las reuniones de la Junta Directiva estén apegadas al Estatuto.



### V.- RESULTADOS DEL EXAMEN

En el desarrollo del Examen Especial, se identificaron los resultados siguientes:

#### 1.- Las Municipalidades de San José Guayabal y Suchitoto, no realizaron los aportes monetarios.

Comprobamos que durante el período del 1 de noviembre de 2011 al 31 de diciembre del 2015, las Municipalidades de San José Guayabal y Suchitoto, no pagaron las aportaciones económicas acordadas en Asamblea General, por un monto total de \$ 18,470.50, según detalle:

<b>Municipalidad San José Guayabal</b>	<b>N° cuotas</b>	<b>meses</b>	<b>valor</b>	<b>Sub Total</b>	<b>TOTAL</b>
Año 2015	3	Oct., a Dic.	\$ 543.25	\$ 1,629.75	
Sub Total				<b>\$ 1,629.75</b>	<b>\$ 1,629.75</b>
<b>Municipalidad Suchitoto</b>	<b>N° cuotas</b>	<b>meses</b>	<b>valor</b>		
Año 2011	2	Nov., a Dic.	\$ 543.25	\$ 1,086.50	
Año 2012	12	Enero a Dic.	\$ 543.25	\$ 6,519.00	
Año 2013	12	Enero a Dic.	\$ 543.25	\$ 6,519.00	
Año 2014	5	Enero a mayo	\$ 543.25	\$ 2,716.25	
Sub Total				\$16,840.75	\$ 16,840.75
<b>Total</b>				<b>\$18,470.50</b>	<b>\$ 18,470.50</b>

Los Artículos 5 y 7 literales c) y Art. 8, de Los Estatutos de la Asociación Intermunicipal Microrregión Cerro Guazapa, establecen:

El Art 5: "Serán miembros de la Asociación todas las Municipalidades que suscriban el documento de constitución, así como las que posteriormente acepten como tales, la Asamblea General de conformidad a estos Estatutos. Quienes por tal motivo gozarán de iguales derechos y deberes, y no podrán ser discriminadas por razones políticas ni de ningún tipo".

El Art. 7, literal c): "Son deberes de los miembros: Cancelar las cuotas acordadas en Asamblea General".

El Art. 8: "Las Municipalidades miembros de la Asociación aportarán mensualmente una cuota fija para asegurar su funcionamiento y asimismo, apoyar el desarrollo de proyectos de inversión de la asociación; estos aportes servirán para financiar el Presupuesto Anual de la misma. Se establecerá asimismo, un aporte inicial por cada Municipalidad, que se constituirá como el capital inicial de la Asociación, el cual será aprobado por cada Concejo Municipal, debiendo para ello emitir el respectivo acuerdo".

La deficiencia es originada, porque las Municipalidades de Suchitoto y San José Guayabal, no han realizado los aportes a la Asociación Intermunicipal Microrregión Cerro Guazapa, incumpliendo lo establecido en los estatutos.

En consecuencia, la Asociación Intermunicipal Microrregión Cerro Guazapa, no recibió los aportes por la cantidad de \$ 18,470.50, afectando el desarrollo operativo, las actividades y el patrimonio de la Microrregión, debido a que no dispone de los recursos financieros necesarios para el funcionamiento.

## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 23 de noviembre de 2016, El Consejo Directivo manifestó: "Reconocemos la deuda por la no aportación de las cuotas, y sabemos de la necesidad que se tiene en las oficinas de la Micro Región para el sostenimiento de la misma, por lo tanto a la brevedad iniciaremos los trámites para ponernos al día con dichas cuotas atrasadas.

En el caso de la deuda atrasada de la alcaldía municipal de Suchitoto se reconoce, sin embargo, se pasará al Concejo Municipal de dicha Alcaldía para ir buscando el mecanismo de cómo solventar dichos pagos".

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De acuerdo a los comentarios emitidos por el Consejo Directivo, la observación se mantiene debido a; los comentarios expuesto ratifican la observación señalada, ya que aceptan los compromisos que tiene con la Microrregión, y ésta se extingue hasta que se haga efectiva la deuda o se generen acuerdos concretos para solventarla.

### 2.- Falta de registros, controles y documentación de soporte de ingresos y egresos

Constatamos que durante el período objeto de examen, el Consejo Directivo, no estableció los controles administrativos que ayudaran a realizar una gestión efectiva en el registro de la recaudación de los ingresos y egresos; ya que éstos no fueron evidenciados con la documentación que fueron recaudados y erogados, no obstante ésta observación fue realizada en el Informe emitido por la Corte de Cuentas, del período del 1 de agosto del 2007 al 31 de octubre de 2011, según detalle.



### INGRESOS Y GASTOS

INGRESOS		GASTOS	
AÑO	Monto *	AÑO	Monto *
2011	5,432.50	2011	3,559.24
2012	11,951.50	2012	13,920.26
2013	28,013.75	2013	28,109.00
2014	40,909.25	2014	32,955.55
2015	18,657.25	2015	25,158.45
<b>TOTAL</b>	<b>104,964.25</b>	<b>TOTAL</b>	<b>103,702.50</b>

\* Datos tomados de Información Bancaria.

La Constitución de La República de El Salvador, Publicada en Diario Oficial No. 234 del 16 de diciembre de 1983, Decreto No. 38 RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS, Art. 235, establece: "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o

resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes”.

El Art. 332, del Código Penal establece: “Malversación. El funcionario o empleado público, que diere a los caudales o efectos que administra, una aplicación diferente de aquélla a la que estuvieren legalmente destinados.

Si del hecho resultare algún provecho personal para sí o para un tercero, la sanción será de uno a tres años de prisión inhabilitación especial del cargo o empleo por el mismo tiempo”.

El Art. 325, del Código Penal, establece: “El funcionario o empleado público o el encargado de un servicio público que se apropiare en beneficio propio o ajeno, de dinero, valores, especies fiscales o municipales u otra cosa mueble de cuya administración, recaudación, custodia o venta estuviere encargado en virtud de su función o empleo o diere ocasión a que se cometiere el hecho, será sancionado con prisión de cinco a diez años e inhabilitación especial del cargo o empleo por el mismo tiempo”.

El Art. 44, de La Asociación de municipalidades MICROREGION CERRO GUAZAPA establece: “Se regirá por los presentes Estatutos Reglamento Interno, Código Municipal y demás leyes aplicables”.

El Art. 104, del Código Municipal establece: “(la Asociación de municipalidades) El Municipio está obligado a: Establecer los mecanismos de control interno que aseguren el resguardo del patrimonio municipal y la confiabilidad e integridad de la información, dentro de lo que al resguardo defina la contabilidad gubernamental y la Corte de Cuentas de la República”.

El Art. 103, del Código Municipal establece: “El Municipio (Microrregión) está obligado a: Llevar sus registros contables de conformidad al sistema de contabilidad gubernamental, el cual está constituido por el conjunto de principios, normas y procedimientos técnicos para registrar, procesar y controlar en forma sistemática toda la información referente a las transacciones realizadas.

Asimismo utilizará los formularios, libros, tipos de registros definidos para llevar contabilidad gubernamental y otros medios que exigencias legales o contables requieran”.

Los Estatutos de la Asociación Intermunicipal Microrregión Cerro Guazapa, establecen en el Artículo 30, literal b): Son atribuciones del Tesorero: “Llevar o tener control directo de los libros de la contabilidad de la Asociación”.

La deficiencia se originó debido a la falta de funcionalidad del Consejo Directivo, por no establecer normativa administrativa de control y registros, para que fueran ejecutadas por el administrador responsable de gerenciar la Microrregión.

La falta de controles y documentos en las actividades de la Microrregión, genera falta de transparencia en la gestión administrativa, ya que, no documentaron las erogaciones de la Asociación Intermunicipal, convirtiéndose en un detrimento al patrimonio de la Microrregión de \$



103,702.50; Existiendo el riesgo de que dicha cantidad al no demostrar en que fue invertido, constituye un ilícito penal de los mismos.

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 23 de noviembre de 2016, El Consejo Directivo manifestó: "Consideramos que dicho hallazgo y siendo uno de los más importantes, adjuntamos la documentación que se lleva como control de ingreso y egreso tanto como recibos de las municipalidades y los bouchers de cheques emitidos, ya que en el momento de la auditoría se les entregó el libro de banco de ingreso y egreso y consideramos que dicho hallazgo sea considerado, ya que si bien es cierto fue una recomendación de la auditoría anterior, la administración ha hecho diferentes acciones para que la contabilidad se lleve con registros y se entregaron en su momento a la auditoría".

Por lo cual pedimos se nos tome en consideración la información de respaldo de los ingresos y egresos que como administración tenemos".

### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De acuerdo a los comentarios emitidos por el Consejo Directivo, la observación se manifiesta debido a; es necesario aclarar, que al momento de la auditoría no fue proporcionado ningún libro de banco de Ingresos y Egresos, únicamente fue proporcionado dos hojas volantes, era como se manifestó que el estudiante universitario estaba haciendo el trabajo, lo cual no es coherente con lo que se le solicitaba; ya que dicha información debió estar lista al momento de realizar la auditoría, considerando que el período que se estaba auditando era del 1 de noviembre 2011 al 31 de diciembre 2015.



Ahora bien, en cuanto a la documentación de descargo presentada por el Consejo Directivo, no se pudo justificar, ya que dicha documentación, carece de atributos legales y de control que demuestre que el gasto es de legítimo pago los cuales dentro de los que podemos mencionar están; los recibos no tienen la firma de quien recibió el pago, en otros no existe la firma de autorizado y por la vía de los ingresos no se justifica la totalidad de los ingresos percibidos, ya que no presentan las notas de abono emitidas y selladas por el banco en evidencia de haber recibido la remesa, y únicamente presentan los comprobantes que la Microrregión los elaboró y los presentan como requerimiento de fondos con anticipación a los Entidades Miembros, para justificar la salida de fondos de los municipios.

### 3.- Incumplimiento de atribuciones por parte del Consejo Directivo.

Comprobamos que en el período objeto de examen, el Consejo Directivo de la Asociación, incumplió las atribuciones siguientes:

- a) No, elaboraron las Memorias Anuales de Labores, de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, para que fueran presentados a la Asamblea General, para su aprobación;
- b) No, establecieron las atribuciones, actividades y controles de asistencias del Administrador, en el Reglamento Interno de la Asociación; y

- c) No, elaboró y presentó el Reglamento Interno de la Asociación a la Asamblea General, para su aprobación.

Los Estatutos de la Asociación Intermunicipal Microrregión Cerro Guazapa, publicado en el Darío Oficial No. 154, Tomo No. 364 de fecha 23 de agosto de 2004, en los artículos 20.- Art. 21 literales b), d) y f); y el Art.31, establecen:

El Art 20: "Son atribuciones de la asamblea general: b) Aprobar o desaprobar la memoria anual de labores".

El Art. 21: "El Consejo Directivo estará conformado por el Alcalde como miembro propietario y un Concejal o Síndico como suplente, de cada municipio y tendrá las siguientes atribuciones: d) Elaborar el Reglamento Interno de la Asociación a fin de presentarlo para su aprobación a la asamblea general, para lo que se requerirán las tres cuartas partes de votos; f) Presentar la memoria anual de labores de la Asociación y cualquier informe que le sea solicitado por la misma".

El Art. 31: "La Administración de la Asociación estará a cargo de un Administrador, quien desempeñará sus funciones a tiempo completo y será nombrado por el Consejo Directivo de conformidad a estos Estatutos. Sus Atribuciones y obligaciones serán fijadas por el mismo Consejo, y reguladas en el Reglamento Interno de la Asociación".

La deficiencia se originó debido a la inobservancia por parte de la Consejo Directivo aplicación y hacer cumplir los Estatutos de la Asociación, y la falta de apoyo técnico del Administrador de la Microrregión por no proponer a dicho Consejo éstas herramientas para su aprobación.

No realizar las atribuciones por parte del Consejo Directivo, afecta la eficiencia en la gestión y desarrollo de la Microrregión.



#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 23 de noviembre de 2016, El Consejo Directivo manifestó: "Se presentaron y se adjunta nuevamente la memoria de labores, presentada en su momento a la Auditoría, sin embargo tomaremos en cuenta dicha recomendación para que en adelante se le mandate al gerente a tener las memorias de labores y presentarlas y aprobarlas en reuniones de Concejo de Alcaldes de MÍCGUAZAPA".

#### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La observación se mantiene debido a; no presentaron memoria de labores, más bien, lo que mostraron es un documento que contiene un plan de trabajo, según el nombre que lo identifica, y con relación a que no establecieron atribuciones, actividades y controles de asistencias al Administrador en un Reglamento Interno, no presentaron evidencias y no se pronunciaron al respecto.

#### 4.- Incumplimiento a recomendaciones contenidas en informe de auditoría anterior.

Constatamos, que en el informe de Examen Especial a los Ingresos y Egresos a la Microrregión de Guazapa, correspondiente al período del 1 de agosto del 2007 al 31 de octubre de 2011, emitido por la Dirección de Auditoría Tres de la Corte de Cuentas de la República, contiene dos recomendaciones que aún no han sido implementadas, siendo estas:

##### RECOMENDACIÓN No.1

Recomendamos al Presidente de la Microrregión Cerro Guazapa, para que el Gerente, lleve control de las operaciones diarias asentadas en el respectivo libro de contabilidad.

##### RECOMENDACIÓN No. 2

Recomendamos al Alcalde de Suchitoto y Tonacatepeque, revisar el acta de constitución de la Microrregión Cerro Guazapa y responder de inmediato al pago de la deuda.

El Art. 48, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo".



La deficiencia se originó debido a la inobservancia por parte de los miembros del Consejo Directivo de la microrregión, al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe emitido por la Corte de Cuentas, del período del 1 de agosto del 2007 al 31 de octubre de 2011.

Como consecuencia de no cumplir las recomendaciones, ha conllevado a un incumplimiento legal, existiendo el riesgo que la Microrregión puede ser acreedora de sentencias sancionatoria por parte de la Corte de Cuentas de la República.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 23 de noviembre de 2016, El Consejo Directivo manifestó: "Que se les dará seguimiento a todas las Recomendaciones dejadas por auditorías anteriores, sin embargo se considera que para el período auditado se han hecho diferentes acciones para poder llevar la contabilidad, constando que se entregó libro de banco de ingreso y egreso y se adjunta la documentación de respaldo, en el tema de manual se entregó en su momento a la auditoría".

#### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Considerando los comentarios emitidos por el Consejo Directivo, la observación se mantiene. En dichos comentarios están ratificando la observación y muestra de ello es que no se entregó oportunamente control de operaciones de Ingresos y Egresos, razón por la que no se contaba con tal información; de la segunda recomendación no hay pronunciamiento.

#### 5.- Falta de funcionalidad de la Asociación de Municipios Cerro de Guazapa.

Constatamos que la Asociación de Municipios Cerro de Guazapa, constituida por los Municipios de Guazapa, Tonacatepeque, San José Guayabal y Suchitoto, durante el período examinado, no ha cumplido con los fines para los cuales fue constituida; no obstante tener operaciones en concepto de ingresos por \$ 104,964.25 y gastos por \$ 103,702.50; sin obtener resultados en los siguientes aspectos:

- a) No encontramos planes estratégicos que conlleven a preservar y proteger el medio ambiente del Cerro de Guazapa;
- b) No han fomentado el desarrollo turístico del Cerro de Guazapa; y
- c) No existen actividades a desarrollar para rescatar el patrimonio histórico de los Municipios que la conforman.

En el artículo 4, de los Estatutos de la Asociación Intermunicipal Microrregión Cerro Guazapa, establece: "La Asociación tendrá los siguientes fines: a) Convertir al Cerro de Guazapa en una zona eco-turística, para promover el desarrollo socioeconómico de la población; b) Fomentar, preservar y proteger el Medio ambiente en el Cerro Guazapa, convirtiéndolo en área protegida; c) Promover la participación ciudadana e interinstitucional, para crear un ambiente de confianza y seguridad en la Microrregión; d) Propiciar la integración de la Microrregión mejorando y creando nuevas vías de acceso; y e) Rescatar y conservar el patrimonio histórico cultural de los Municipios".

La deficiencia fue originada por la inactividad en las funciones atribuibles al Consejo Directivo que no le dio cumplimiento a los objetivos y metas, para lo cual fue creada la Asociación.

A consecuencia de la inactividad de la Asociación por parte del Consejo Directivo; la Microrregión puede entrar en la fase del proceso de disolución, por falta del cumplimiento de sus fines para la cual fue creada.



#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 23 de noviembre de 2016, El Consejo Directivo manifestó: "Se presenta de manera digital nuestro plan estratégico, quien es de donde basamos nuestras acciones, sin embargo tomando a bien sus recomendaciones, les comentamos que se han hecho diferentes acciones que han desarrollado y fomentado los municipios como; Cicliada Guazapa – Suchitoto, Apoyo en festival de la Calabiuza, y Generación de becas y medias becas en universidades donde se ha logrado convenios, y teniendo a más de 300 alumnos superándose académicamente".

#### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La deficiencia se mantiene, ya que sus argumentos, están enfocados en otras actividades que no son propias de los fines de la Microrregión; además en el Plan Estratégico no están contempladas las líneas de trabajo con las deficiencias encontradas como; no se ha fomentado el desarrollo

turístico del Cerro de Guazapa, y no existen actividades orientadas al rescate del patrimonio histórico de los Municipios que lo integran.

## **VI.- CONCLUSIÓN DEL EXAMEN**

Con base al objetivo del Examen Especial a los Ingresos, Egresos e Inversiones en Proyectos, a la Asociación de Municipios Cerro de Guazapa, por el período del 1 de noviembre de 2011 al 31 de diciembre de 2015 y a los resultados obtenidos, concluimos que la Microrregión no ha realizado la administración de acuerdo a los Estatutos aprobados para ello; no obstante ha percibido aportes de las Municipalidades que la integran, por un monto total de \$ 104,964.25; y haber reportado gastos en el período de \$ 103,702.50; además, se evidenció que la Junta Directiva ha estado en inactividad, por lo que la Entidad no ha producido los resultados esperados por las Municipalidades miembros.

## **VII.- RECOMENDACIONES**

Se emiten las siguientes recomendaciones:

Recomendación 1, (Hallazgo 5)

Al Consejo Directivo

Efectuar la gestión administrativa de la Asociación Intermunicipal de la Microrregión Cerro de Guazapa, con el propósito de cumplir y hacer cumplir con los fines, por la cual fue constituida, como son: a) Convertir el Cerro Guazapa en zona eco turística, para promover el desarrollo socioeconómico de la población; b) Fomentar, conservar y proteger el medio ambiente en el Cerro Guazapa, convirtiéndolo en área protegida; c) Promover la participación ciudadana e interinstitucional, para crear un ambiente de confianza y seguridad en la microrregión; d) Propiciar la integración de la microrregión, mejorando y creando nuevas vías de acceso; e) Rescatar y conservar el patrimonio histórico cultural de los Municipios.



## **VIII.- ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS**

La Asociación de Municipios Cerro de Guazapa, no contrató servicios de auditoría interna y externa.

## **XI.- SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES**

El Informe de la auditoría anterior que corresponde al Examen Especial de Ingresos y Egresos de la Microrregión Cerro Guazapa, por el período del 1 de agosto de 2007 al 31 de octubre de 2011, emitido por la Corte de Cuentas de la República, contiene dos recomendaciones a las cuales se les ha dado seguimiento y por su incumplimiento se elabora el hallazgo cuatro de este informe.

1  
13

**X.- PÁRRAFO ACLARATORIO**

Este Informe se refiere al Examen Especial a los Ingresos, Egresos e Inversiones en Proyectos, a la Asociación de Municipios Cerro Guazapa, por el período del 1 de noviembre de 2011 al 31 de diciembre de 2015, por lo que no emitimos opinión sobre los estados financieros en su conjunto, y ha sido elaborado para comunicarlo al Consejo Directivo de la Asociación y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Vicente, 19 de diciembre de 2016.

**DIOS UNION LIBERTAD**

A handwritten signature in black ink is written over a horizontal line. To the right of the signature is a circular official seal. The seal contains the text "CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA" at the top, "DIRECCION REGIONAL SAN VICENTE" in the middle, and "DIRECTOR REGIONAL" and "EL SALVADOR, C.A." at the bottom. The seal also features a central emblem with a sun and a mountain range.

**Director Regional San Vicente**